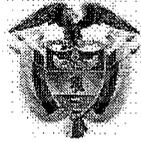


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0496

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver las peticiones presentadas por el demandante y por el demandado, para declararme impedido para continuar conociendo del presente asunto y para decretar la terminación del proceso, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que actualmente se encuentra cursando una acción de tutela, en sede de segunda instancia, contra éste Juzgado por el proceso de marras, esta unidad judicial difiere el análisis y pronunciamiento de las aludidas peticiones hasta que se conozcan los resultados de la mencionada acción de tutela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0186

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la incomparecencia del demandado y su apoderado judicial a la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m.

Para decidir se tiene como con auto del 13 de diciembre de 2018, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado al demandado y su apoderado judicial, mediante Oficios Nos. 10073 y 10074 del 14 de diciembre de 2018.

Siendo las 9:30 a.m. del 12 de marzo de 2019, fecha y hora señalada para adelantar la aludida audiencia, no se había presentado por ninguna de las partes solicitud de aplazamiento de la misma, por ende, se procedió a adelantarla hasta la etapa pertinente, donde compareció la demandante, junto con su apoderado judicial, faltando el demandado, señor MAURICIO JOSE FRANCO TRUJILLO y su apoderado judicial, Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Tercer del Numeral 3° del precitado Artículo 372, el demandado y su apoderado judicial contaban con tres (3) días para poder presentar las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia, término éste que inició el 8 de octubre y feneció el 15 de marzo de 2019, sin que presentaran excusa alguna por su incomparecencia.

En razón de lo anterior y en aplicación con la norma en comento (Inc. 3° Num. 3° Art. 372 C.G.P.), se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se le impone al demandado MAURICIO JOSE FRANCO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'455.361 y a su apoderado judicial, Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'827.542, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Finalmente, se fija el día JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra el señor MAURICIO JOSE FRANCO TRUJILLO, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: IMPONER al señor MAURICIO JOSE FRANCO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'455.361, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

TERCERO: IMPONER al Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'827.542, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

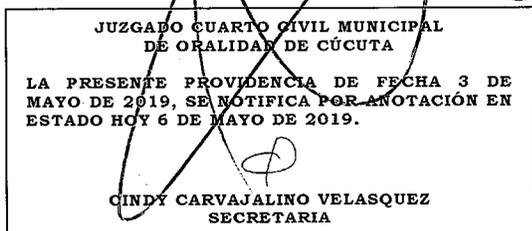
CUARTO: FIJAR el día JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-0469

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el demandado PUBLIO TORRES BERNAL, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor PUBLIO TORRES BERNAL, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, sustentado en la indebida notificación del auto admisorio, petición que funda bajo la siguiente carga argumentativa:

Que la correspondencia de las notificaciones fueron remitidas a la oficina objeto del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 No. 1E-124 Quinta Vélez, Conjunto Inmobiliaria Cúcuta Hotel y Centro de Negocios Propiedad Horizontal – Holyday Inn, y fueron recibidas por la señora VIVIANA RODRIGUEZ, quien no permite su ingreso a las instalaciones de

dicha edificación desde el 24 de julio de 2018; indica además que el 27 de septiembre de 2018, recibió en su lugar de residencia, sendo memorial que le fue remitido por la sociedad demandante, lo que quiere decir que éstos conocían el lugar de su habitación.

Para decidir se tiene como entre la sociedad Viviendas y Valores S.A. y los señores PUBLIO TORRES BERNAL, CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS y BELLA DE LA ROSA ROMERO AGUILLON, celebraron contrato de arrendamiento comercial respecto del local comercial ubicado en la Oficina 507 del Edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios.

Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, la sociedad demandante impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor PUBLIO TORRES BERNAL, indicando en la demanda que el lugar de su notificación es la Oficina 507 del Edificio Cúcuta y Hotel Centro de Negocios ubicado en la Calle 11 No. 1E-125 y por la Calle 11A No. 1E-124 de la Urbanización Quinta Vélez.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de mayo de 2018, se admitió la demanda y con auto del 19 de julio de 2018, ordenando al extremo activo la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

A los folios 17 al 19 obra el Formato de Citación para Notificación Personal debidamente cotejado y el certificado emitido por la empresa de correo postal, en el cual dan fe que la aludida citación fue remitida al señor PUBLIO TORRES BERNAL, a la Oficina 507 ubicado en la Calle 11 No. 1E-125 y por la Calle 11A No. 1E-124 de la Urbanización Quinta Vélez del Edificio Cúcuta y Hotel Centro de Negocios, el cual fue recibido con sello del Hotel y Centro de Negocios, el pasado 18 de julio de 2018, donde le informaron que el mencionado demandado labora en esa dirección y se comprometen a hacer entrega de la misma.

A los folios 21 al 23 reposa el formato por notificación por aviso debidamente cotejado y con el respectivo certificado emitido por la empresa de correo postal en el que dan fe que la comunicación fue remitida al señor PUBLIO TORRES BERNAL, a la Oficina 507 ubicado en la Calle 11 No. 1E-125 y por la Calle 11A No. 1E-124 de la Urbanización Quinta Vélez del Edificio Cúcuta y Hotel Centro de Negocios, el cual fue recibido con sello del Hotel y Centro de Negocios, el pasado 15 de agosto de 2018, la cual fue recibida por la señora VIVIANA RODRIGUEZ quien es la encargada de recibir la correspondencia e informó que el demandado labora en esa dirección y se comprometen a hacer entrega de la notificación.

El incidentalista manifiesta que la notificación no fue practicada en debida forma, en la medida que desde el 24 de julio de 2018, se le

prohibió su ingreso a la oficina 507 de la precitada edificación, por lo cual no conoció de la misma.

Como se indicó en líneas anteriores, la citación para notificación personal fue entregada a la persona que es la encargada de recibir la correspondencia el Edificio Cúcuta y Hotel Centro de Negocios, propiedad horizontal en la cual se encuentra ubicada la oficina objeto del contrato de arrendamiento por el cual se inició la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, el 18 de julio de 2018.

El legislador, en el Tercer Inciso del Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso estableció de manera por demás clara que “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, es decir, la citación para notificación personal y la notificación por aviso fueron entregadas en el lugar que la ley contempló para ello.

Además de lo anterior, el argumento del demandado es que desde el 24 de julio de 2018 no le permiten el ingreso a la Oficina 507 del Edificio Cúcuta y Hotel Centro de Negocios, sin embargo, dicha manifestación carece de prueba alguna que lo demuestre, es decir, el demandado no pasa de la simple enunciación de su dicho, incumpliendo con el deber legal de probar lo manifestado conforme lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien y en gracia de discusión que no le permitiesen el ingreso a la referida oficina, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológicos, la citación para notificación personal se entregó el 18 de julio de 2018 y el demandado manifiesta que desde el 24 de julio de 2018 no le permiten el ingreso a dicha oficina, por lo que se puede inferir que recibió la citación para notificación personal y por ende, tuvo conocimiento de la existencia del proceso, por lo que bajo la premisa de la lealtad procesal, debió cumplir con su deber de acercarse a notificarse de manera personal o verificar la correspondencia en la recepción de la propiedad horizontal, pues la ley permite la entrega de las notificaciones en dicho lugar y además, en caso de existir la prohibición anunciada por el demandado, ella no le impedía verificar su correspondencia en la unidad inmobiliaria.

Ahora bien, el hecho que le hubiese remitido un oficio a su lugar de habitación por parte de la sociedad demandante, ello no lleva al traste la notificación realizada en la recepción de la unidad inmobiliaria donde se encuentra ubicada la oficina 507, pues, esta fue la dirección que se aportó en la demanda y es allí donde se debía enviar la correspondencia para la citación de notificación personal y la notificación por aviso, conforme lo prevén los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas y comoquiera que la parte demandada no allegó medio persuasivo alguno con el que demostrase los argumentos en que fundó el incidente de nulidad, el Despacho considera que se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no acceder a decretar la nulidad deprecada por el demandado, la cual fue bautizada como "Indebida Notificación".

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por el señor PUBLIO TORRES BERNAL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00615-00

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 22 de Marzo de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en el auto atacado se dispuso emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 N° 8-28 del Barrio Panamericano y la dirección correcta del inmueble pretendido en este proceso es Calle 18 B N° 5-23 del Barrio Aeropuerto tal como se observa en el certificado obrante a folio 3 del plenario.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con lo que nos muestra la realidad procesal, se tiene que evidentemente le asiste razón al mismo, puesto que en el auto atacado debía corregirse el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fecha 26 de julio de 2018 y por error involuntario no se procedió a ello dejándolo totalmente igual a como se había dispuesto en dicha providencia originariamente; de manera que ante ello y en virtud de lo que se había petitionado en el memorial que data del 20 de febrero de 2019 y atendiendo lo establecido en el certificado obrante a folio 3 del plenario, es decir que se debe preceptuar en tal parte resolutive que el bien inmueble para el cual se debe emplazar es el ubicado en la Calle 18 B N° 5-23 del Barrio Aeropuerto, el cual se encuentra identificado con cedula catastral 011002850003000 y matricula inmobiliaria N° 260-41566; debiéndose reponer la providencia recurrida en ese sentido y quedando incólume el resto de lo dispuesta en la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras en la misiva allegada el día 8 de abril de 2019, se considera del caso que se debe Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta con el fin de informarle sobre la existencia del presente proceso, para que si lo considera oportuno efectúe las manifestaciones que considere pertinente en el ámbito de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **22 DE MARZO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha **22 DE MARZO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** el cual quedará así:

“CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 18 B N° 5-23 del Barrio Aeropuerto, el cual se encuentra identificado con cedula catastral 011002850003000 y matricula inmobiliaria N° 260-41566, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.”

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Personería Municipal de esta ciudad, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: EFECTUAR el emplazamiento a las personas indeterminadas, en la forma indicada en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

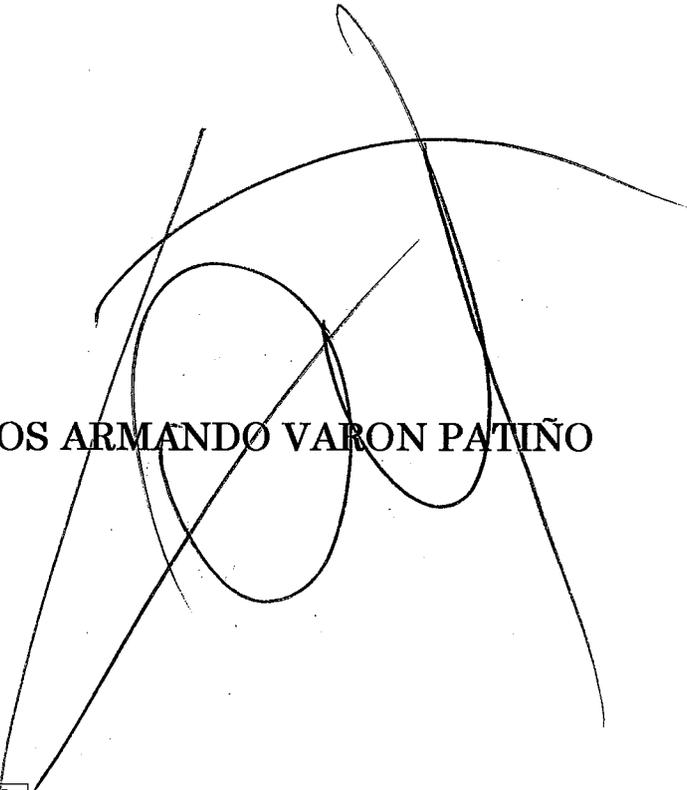
SEXTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el decreto de la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566, a fin de que tome atenta nota de la misma.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de informarle sobre la existencia del presente proceso, para que si lo considera oportuno efectúe las manifestaciones que considere pertinente en el ámbito de sus funciones; por lo acotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 3 DE MAYO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0384

El Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta – Propiedad Horizontal, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora OMAIRA MIRANDA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora OMAIRA MIRANDA SANCHEZ, pagar al Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta – Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio del Puesto No. 007 del Galpón E:

CUOTAS DE CONDOMINIO PUERTO No. 007		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
dic-10	\$ 51.557,00	06/12/2010
ene-11	\$ 51.557,00	06/01/2011
feb-11	\$ 51.557,00	06/02/2011
mar-11	\$ 51.557,00	06/03/2011
abr-11	\$ 51.557,00	06/04/2011
may-11	\$ 51.557,00	06/05/2011
jun-11	\$ 51.557,00	06/06/2011
jul-11	\$ 51.557,00	06/07/2011
ago-11	\$ 51.557,00	06/08/2011
sep-11	\$ 51.557,00	06/09/2011

oct-11	\$ 51.557,00	06/10/2011
nov-11	\$ 51.557,00	06/11/2011
dic-11	\$ 51.557,00	06/12/2011
ene-12	\$ 51.557,00	06/01/2012
feb-12	\$ 51.557,00	06/02/2012
mar-12	\$ 51.557,00	06/03/2012
abr-12	\$ 51.557,00	06/04/2012
may-12	\$ 51.557,00	06/05/2012
jun-12	\$ 51.557,00	06/06/2012
jul-12	\$ 51.557,00	06/07/2012
ago-12	\$ 51.557,00	06/08/2012
sep-12	\$ 51.557,00	06/09/2012
oct-12	\$ 51.557,00	06/10/2012
nov-12	\$ 51.557,00	06/11/2012
dic-12	\$ 51.557,00	06/12/2012
ene-13	\$ 51.557,00	06/01/2013
feb-13	\$ 51.557,00	06/02/2013
mar-13	\$ 51.557,00	06/03/2013
abr-13	\$ 51.557,00	06/04/2013
may-13	\$ 51.557,00	06/05/2013
jun-13	\$ 51.557,00	06/06/2013
jul-13	\$ 51.557,00	06/07/2013
ago-13	\$ 51.557,00	06/08/2013
sep-13	\$ 51.557,00	06/09/2013
oct-13	\$ 51.557,00	06/10/2013
nov-13	\$ 51.557,00	06/11/2013
dic-13	\$ 51.557,00	06/12/2013
ene-14	\$ 51.557,00	06/01/2014
feb-14	\$ 51.557,00	06/02/2014
mar-14	\$ 51.557,00	06/03/2014
abr-14	\$ 51.557,00	06/04/2014
may-14	\$ 51.557,00	06/05/2014
jun-14	\$ 51.557,00	06/06/2014
jul-14	\$ 51.557,00	06/07/2014
ago-14	\$ 51.557,00	06/08/2014
sep-14	\$ 51.557,00	06/09/2014
oct-14	\$ 51.557,00	06/10/2014
nov-14	\$ 51.557,00	06/11/2014
dic-14	\$ 51.557,00	06/12/2014
ene-15	\$ 51.557,00	06/01/2015
feb-15	\$ 51.557,00	06/02/2015
mar-15	\$ 51.557,00	06/03/2015
abr-15	\$ 51.557,00	06/04/2015
may-15	\$ 51.557,00	06/05/2015
jun-15	\$ 51.557,00	06/06/2015
jul-15	\$ 51.557,00	06/07/2015
ago-15	\$ 51.557,00	06/08/2015
sep-15	\$ 51.557,00	06/09/2015
oct-15	\$ 51.557,00	06/10/2015
nov-15	\$ 51.557,00	06/11/2015
dic-15	\$ 51.557,00	06/12/2015
ene-16	\$ 51.557,00	06/01/2016

feb-16	\$ 51.557,00	06/02/2016
mar-16	\$ 51.557,00	06/03/2016
abr-16	\$ 52.588,00	06/04/2016
may-16	\$ 52.588,00	06/05/2016
jun-16	\$ 52.588,00	06/06/2016
jul-16	\$ 52.588,00	06/07/2016
ago-16	\$ 52.588,00	06/08/2016
sep-16	\$ 52.588,00	06/09/2016
oct-16	\$ 52.588,00	06/10/2016
nov-16	\$ 52.588,00	06/11/2016
dic-16	\$ 52.588,00	06/12/2016
ene-17	\$ 52.588,00	06/01/2017
feb-17	\$ 52.588,00	06/02/2017
mar-17	\$ 52.588,00	06/03/2017
abr-17	\$ 52.588,00	06/04/2017
may-17	\$ 52.588,00	06/05/2017
jun-17	\$ 52.588,00	06/06/2017
jul-17	\$ 52.588,00	06/07/2017
ago-17	\$ 52.588,00	06/08/2017
sep-17	\$ 52.588,00	06/09/2017
oct-17	\$ 52.588,00	06/10/2017
nov-17	\$ 52.588,00	06/11/2017
dic-17	\$ 52.588,00	06/12/2017
ene-18	\$ 52.588,00	06/01/2018
feb-18	\$ 52.588,00	06/02/2018
mar-18	\$ 52.588,00	06/03/2018
abr-18	\$ 60.424,00	06/04/2018
may-18	\$ 60.424,00	06/05/2018
jun-18	\$ 60.424,00	06/06/2018
jul-18	\$ 60.424,00	06/07/2018
ago-18	\$ 60.424,00	06/08/2018
sep-18	\$ 60.424,00	06/09/2018
oct-18	\$ 60.424,00	06/10/2018
nov-18	\$ 60.424,00	06/11/2018
dic-18	\$ 60.424,00	06/12/2018
ene-19	\$ 60.424,00	06/01/2019
feb-19	\$ 60.424,00	06/02/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de Cuotas de Condominio del Puesto No. 008 del Galpón E:

CUOTAS DE CONDOMINIO PUESTO No. 008		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
dic-10	\$ 51.557,00	06/12/2010
ene-11	\$ 51.557,00	06/01/2011
feb-11	\$ 51.557,00	06/02/2011
mar-11	\$ 51.557,00	06/03/2011
abr-11	\$ 51.557,00	06/04/2011
may-11	\$ 51.557,00	06/05/2011
jun-11	\$ 51.557,00	06/06/2011
jul-11	\$ 51.557,00	06/07/2011
ago-11	\$ 51.557,00	06/08/2011
sep-11	\$ 51.557,00	06/09/2011
oct-11	\$ 51.557,00	06/10/2011
nov-11	\$ 51.557,00	06/11/2011
dic-11	\$ 51.557,00	06/12/2011
ene-12	\$ 51.557,00	06/01/2012
feb-12	\$ 51.557,00	06/02/2012
mar-12	\$ 51.557,00	06/03/2012
abr-12	\$ 51.557,00	06/04/2012
may-12	\$ 51.557,00	06/05/2012
jun-12	\$ 51.557,00	06/06/2012
jul-12	\$ 51.557,00	06/07/2012
ago-12	\$ 51.557,00	06/08/2012
sep-12	\$ 51.557,00	06/09/2012
oct-12	\$ 51.557,00	06/10/2012
nov-12	\$ 51.557,00	06/11/2012
dic-12	\$ 51.557,00	06/12/2012
ene-13	\$ 51.557,00	06/01/2013
feb-13	\$ 51.557,00	06/02/2013
mar-13	\$ 51.557,00	06/03/2013
abr-13	\$ 51.557,00	06/04/2013
may-13	\$ 51.557,00	06/05/2013
jun-13	\$ 51.557,00	06/06/2013
jul-13	\$ 51.557,00	06/07/2013
ago-13	\$ 51.557,00	06/08/2013
sep-13	\$ 51.557,00	06/09/2013
oct-13	\$ 51.557,00	06/10/2013
nov-13	\$ 51.557,00	06/11/2013
dic-13	\$ 51.557,00	06/12/2013
ene-14	\$ 51.557,00	06/01/2014
feb-14	\$ 51.557,00	06/02/2014
mar-14	\$ 51.557,00	06/03/2014
abr-14	\$ 51.557,00	06/04/2014
may-14	\$ 51.557,00	06/05/2014
jun-14	\$ 51.557,00	06/06/2014
jul-14	\$ 51.557,00	06/07/2014
ago-14	\$ 51.557,00	06/08/2014
sep-14	\$ 51.557,00	06/09/2014
oct-14	\$ 51.557,00	06/10/2014
nov-14	\$ 51.557,00	06/11/2014
dic-14	\$ 51.557,00	06/12/2014

ene-15	\$ 51.557,00	06/01/2015
feb-15	\$ 51.557,00	06/02/2015
mar-15	\$ 51.557,00	06/03/2015
abr-15	\$ 51.557,00	06/04/2015
may-15	\$ 51.557,00	06/05/2015
jun-15	\$ 51.557,00	06/06/2015
jul-15	\$ 51.557,00	06/07/2015
ago-15	\$ 51.557,00	06/08/2015
sep-15	\$ 51.557,00	06/09/2015
oct-15	\$ 51.557,00	06/10/2015
nov-15	\$ 51.557,00	06/11/2015
dic-15	\$ 51.557,00	06/12/2015
ene-16	\$ 51.557,00	06/01/2016
feb-16	\$ 51.557,00	06/02/2016
mar-16	\$ 51.557,00	06/03/2016
abr-16	\$ 52.588,00	06/04/2016
may-16	\$ 52.588,00	06/05/2016
jun-16	\$ 52.588,00	06/06/2016
jul-16	\$ 52.588,00	06/07/2016
ago-16	\$ 52.588,00	06/08/2016
sep-16	\$ 52.588,00	06/09/2016
oct-16	\$ 52.588,00	06/10/2016
nov-16	\$ 52.588,00	06/11/2016
dic-16	\$ 52.588,00	06/12/2016
ene-17	\$ 52.588,00	06/01/2017
feb-17	\$ 52.588,00	06/02/2017
mar-17	\$ 52.588,00	06/03/2017
abr-17	\$ 52.588,00	06/04/2017
may-17	\$ 52.588,00	06/05/2017
jun-17	\$ 52.588,00	06/06/2017
jul-17	\$ 52.588,00	06/07/2017
ago-17	\$ 52.588,00	06/08/2017
sep-17	\$ 52.588,00	06/09/2017
oct-17	\$ 52.588,00	06/10/2017
nov-17	\$ 52.588,00	06/11/2017
dic-17	\$ 52.588,00	06/12/2017
ene-18	\$ 52.588,00	06/01/2018
feb-18	\$ 52.588,00	06/02/2018
mar-18	\$ 52.588,00	06/03/2018
abr-18	\$ 60.424,00	06/04/2018
may-18	\$ 60.424,00	06/05/2018
jun-18	\$ 60.424,00	06/06/2018
jul-18	\$ 60.424,00	06/07/2018
ago-18	\$ 60.424,00	06/08/2018
sep-18	\$ 60.424,00	06/09/2018
oct-18	\$ 60.424,00	06/10/2018
nov-18	\$ 60.424,00	06/11/2018
dic-18	\$ 60.424,00	06/12/2018
ene-19	\$ 60.424,00	06/01/2019
feb-19	\$ 60.424,00	06/02/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total

de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora OMAIRA MIRANDA SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0384

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora OMAIRA MIRANDA SANCHEZ, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-256128 y 260-255302.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora OMAIRA MIRANDA SANCHEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35'400.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a

esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OBALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0385

El señor JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO, pagar al señor JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2118558128, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0385

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, SCOTIABANK, BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegare a resultar desembargado dentro del proceso que se adelanta contra la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo el radicado 2017-0417. Oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

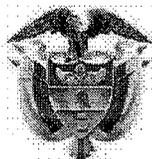
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0386

El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA y JOSE NERY PEDROZA ROJAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que en el memorial poder suscrito por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, no se aclara en que calidad comparece al proceso, es decir, si en calidad de persona natural o como representante de alguna persona jurídica.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0389

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 357974444, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOS PESOS (\$17'500.002.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 359784477, la suma de DIEZ MILLONES UN PESO (\$10'000.001.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 354119107, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$29'784.106.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital vertido

en el Pagaré No. 13440168-8710, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24'877.724.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0389

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$138'600.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0397

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor CARMEN JESUS TORRADO PEÑARANDA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio Prados del Este de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

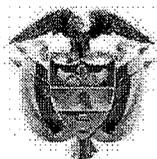
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0399

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que al revisar los títulos valores arrimados como base del recaudo ejecutivo, en ellos se discriminan valores como intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, los cuales, en la demanda, se están capitalizando y sobre éstos se reclaman intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0401

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca YAMAHA, Línea YW125, Modelo 2011, Color ROJO NEGRO, Placas IBT-57C y de propiedad del demandado FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BCSC, PICHINCHA, BOGOTA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0401

El señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, pagar al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 25 de abril de 2014 al 25 de abril de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0401

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, FALABELLA, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, CITIBANK, OCCIDENTE, ITAU, PICHINCHA, POPULAR, SANTANDER, DE CRÉDITO y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca Zusuki, Modelo 2011, Placas FKX-58C y de propiedad de la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0402

La sociedad Banco Financiera Juriscoop S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Financiera Juriscoop S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4247022670759488, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'134.350.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0404

La señora JOHANNA LUMLEY ROJAS IBARRA, a través de un miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses legales por la mora en el pago de la obligación, sin embargo, no se especifica a partir de qué fecha se pretende los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al señor DIDIERS ESNNIDER DIAZ AVELLANEDA, en su calidad de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCHIPA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
